
LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

JUAN GUILLERMO RIVERA GARCIA

- Abogado U. P. B
- Estudios de post grado en Derecho Comercial (U. P. B.)
- Profesor Universidad Eafit y de Medellín
- Profesor de post grado de la Universidad Eafit.

"La ley se ha hecho para explotar a aquellos que no la entienden, o a aquellos a quienes la miseria impide respetarla"

Bertrtol Brecht

RESUMEN

Durante el desarrollo de mi labor profesional como abogado en ejercicio dedicado al área comercial, he encontrado con que los comerciantes tienen un gran vacío en cuanto al conocimiento de la trascendencia judicial que tienen los libros contables.

La Ley sustantiva comercial y la procedimental civil, regulan de manera estricta esta situación a fin de valorar o deshechar como prueba los libros de contabilidad, llegando inclusive a sancionar draconianamente a quien no los lleva o a quien se niega a exhibirlos ante un requerimiento judicial.

Es mi interés hacer un breve análisis de esta circunstancia, a fin de informar a los lectores de las ventajas judiciales de llevar en forma correcta sus libros de contabilidad y las enormes consecuencias jurídicas que en su contra se producen si los mismos no son llevados o son llevados en forma incorrecta; todo este análisis se fundamenta en las normas legales vigentes, las que son transcritas durante el estudio, a fin de hacer mayor claridad al respecto.

Confío con este pequeño aporte colaborar en el alcance de uno de los objetivos propuestos por la Universidad, como es el de informar y actualizar a sus diferentes estamentos.

INTRODUCCION

El Código Comercial Colombiano regula como una de las obligaciones del comerciante, lo relativo a la contabilidad de sus negocios, ubicándola entre los artículos 48 y 74 del referido estatuto; de igual forma, el Decreto reglamentario 1798 de 1990 se refiere a las normas antes citadas, al introducirle algunas reformas y el nuevo Código de Procedimiento Civil reglamenta algunos aspectos procedimentales que tienen que ver con la aceptación judicial o no de los libros contables.

Esta circunstancia, hace que la contabilidad esté estrechamente relacionada con el derecho; en tal sentido puede decirse que toda respuesta que produce la contabilidad se fundamenta en motivaciones

de tipo jurídico, tal como tendremos oportunidad de analizar a lo largo de este estudio.

Tiene por objeto la contabilidad "suministrar al comerciante una noticia exacta de sus gestión; suministrar una prueba de sus derechos en las controversias con los otros comerciantes, a la vez que una prueba para sus acreedores, de lo que contienen en contra propia; ofrecer las noticias necesarias para determinar su responsabilidad penal en caso de quiebra, facilitar las liquidaciones, las particiones, la rendición de cuentas entre socios y herederos; determinar la verdadera fecha de los contratos y descubrir los fraudes que el comerciante quisiere hacer a sus acreedores, disimulando una parte del activo o pagando a un acreedor con perjuicio de los demás"

Es necesario aclarar desde ya, que la obligación de llevar libros contables se circunscribe en nuestro sistema legislativo a quien tiene la calidad de comerciante, entendiéndose por tal, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que desarrollan profesionalmente y con ánimo de lucro alguna de las actividades que la legislación considera mercantiles, quedando en consecuencia excluidos de esta imperiosa necesidad quienes ejecuten actos meramente civiles; de igual forma, cabe aclarar que si bien es cierto que el Código de Comercio se refiere a los libros de contabilidad obligatorios y auxiliares por cuanto en el artículo 49 expresa que "Para efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos", en ninguna parte aclara cuáles son esos libros obligatorios, debiendo en consecuencia la jurisprudencia y la doctrina nacionales realizar esta interpretación; en este sentido, la Superintendencia de Sociedades, en oficio No. J16245 de noviembre 15 de 1972, se pronunció en la siguiente forma: "Para dar respuesta al punto 1. de su consulta, es necesario referirse no solamente al artículo 49 del Código de Comercio que usted invoca, sino también a los artículos 50, 52 y 53 de la misma obra, los cuales, aún cuando no denominan los libros que deben llevar los comerciantes, señalan determinadas obligaciones suyas, cuyo cumplimiento requiere la apertura de, por lo menos los libros siguientes: Mayor, Diario, y el de Inventarios y Balances, pues sólo con ellos se podrá cumplir estrictamente con las normas contables relativas al sistema de partida doble (Art. 50), al inventario y balance general (Art. 52) y al

registro en orden cronológico de las operaciones mercantiles (Art. 53), respectivamente"; esta doctrina debe ser complementada con lo dispuesto por el Código Mercantil en su artículo 28 numeral, 7, el que de manera precisa manifiesta que deben obligatoriamente inscribirse en el registro mercantil "...los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles..."; queda, pues, así claro cuáles son los libros contables obligatorios, quedando como auxiliares todos aquellos que permitan complementar el entendimiento de los obligatorios.

No es mi intención analizar la amplia regulación legal de la contabilidad comercial, toda vez que este ensayo habrá de circunscribirse a la capacidad probatoria que los libros contables, principales y auxiliares, tienen en el evento de suscitarse una controversia entre comerciantes o entre quienes tienen esta calidad con quienes adolecen de la misma.

En desarrollo de un asunto judicial, la ley procedimental civil permite a las partes en litigio hacer uso de una serie de pruebas, a fin de comprobar o desvirtuar las pretensiones de cada uno de los litigantes frente al juez fallador, buscando así obtener una Sentencia favorable a sus intereses; entre las múltiples pruebas que puede invocar quién tiene o no la calidad de comerciante, se encuentran los libros de contabilidad de aquel tal como lo enuncian los artículos 252 y 271 del Código de Procedimiento Civil Colombiano; es de anotar que esta prueba es de gran valor y trascendencia, pues ella es la que mejor refleja los negocios del comerciante; pero exige la ley sustantiva y procedimental que para que esos libros tengan valor probatorio, vale decir, sean tenidos en cuenta por el juez fallador, deben ser auténticos y se entiende que los mismos cumplen este requisito cuando, además de estar inscritos en la correspondiente Cámara de Comercio del lugar del domicilio del comerciante, no se incurre en ninguna de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 57 del Código Comercial, o sea, cuando en los mismos sus asientos contables no son alterados respecto del orden o fecha de las operaciones que ellos reflejan; no se dejan espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos; no se hacen interlineaciones, raspaduras o correcciones en sus asientos; no se hacen borraduras o tachaduras en todo o en parte de sus asientos; no se

mutilan los libros, ni se arrancan sus hojas, ni se altere el orden de las mismas. Lo dicho acá, también cabe aplicarse a los libros auxiliares por expresa disposición del artículo 3. del Decreto Reglamentario 1798 de 1990, que expresa: - "Los libros auxiliares... se sujetarán a las siguientes reglas: a)... b) En los libros auxiliares tampoco se podrán realizar los actos a que se refiere el artículo 57 del Código del Comercio."; de igual modo, el mismo Decreto en su artículo 1. advierte la no obligatoriedad de inscribir en el registro mercantil los libros auxiliares, al expresar que "...Los libros auxiliares necesarios para el completo entendimiento del detalle de las cuentas principales o mayores no requieren ser inscritos en el registro mercantil". -Lo acá expresado por el Código de Comercio, tiene relación con lo dicho por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al indicar que "... el documento privado es auténtico en los siguientes casos: ... 2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quién lo firmó..." y finaliza la norma diciendo que "... Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma..."

A. REGLAS APLICABLES EN CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE COMERCIANTES

El dar cumplimiento a las normas antes citadas, permite que los libros contables "hagan fe en el proceso", tal como lo expresa el artículo 271 del Código Procesal Civil, es decir, puedan ser valorados por el juez fallador para tomar su decisión final y para tal fin existen unas reglas aplicables a cada caso; dichas reglas son las siguientes:

1. Si los libros de ambos comerciantes litigantes se ajustan a la Ley y el fallador encuentra que los asientos de los mismos coinciden, éste se limitará a resolver el conflicto conforme al contenido de sus asientos, dejando de lado cualquier otra prueba que alguna o ambas partes hayan aportado al proceso; es decir, en este evento la única prueba valedera serán los libros contables;
2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la Ley, pero sus asientos no coinciden, el juez habrá de decidir la controversia teniendo en cuenta que los libros contables sólo constituyen una confesión, la que en todo caso requiere ser complementada con otras pruebas que, para tal fin, habrán de allegar las partes en litigio. En este sentido se pronuncia el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil al expresar que: "... Si los

libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas...”

Pero por el contrario, si alguno de los litigantes o ambos no llevaren los libros de contabilidad en debida forma, o alguno de ellos se negare a presentarlos al juez, éste deberá adoptar su decisión de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si los libros contables de alguna de las partes no se llevaron en forma legal, la controversia se resolverá de conformidad con lo expresado por la contraparte que los lleve en forma debida, salvo que aquella logre probar plenamente que el contenido de los libros es falso o inexacto; en este evento, el comerciante litigante que no cumple con los requisitos legales en cuanto al manejo de los libros contables, asume la carga probatoria para demostrar que los libros de su contraparte no son ciertos y para tal evento deberá acudir a otras pruebas diferentes de sus libros contables, significando ello que si no obtiene esas otras pruebas, el juzgador se limitará a acoger como única prueba los libros contables de la contraparte que los lleva legalmente.

Esta regla está en concordancia con lo estipulado en el artículo 271 del Código Procesal Civil, quien expresa que “...Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario...”

2. Si los libros de las partes en contienda no se ajustan a las exigencias legales, el fallador no los tendrá en cuenta al momento de resolver el conflicto y sólo habrá de tomar en cuenta las demás pruebas aportadas al juicio. En este evento, los litigantes deberán probar sus pretensiones a través de cualquiera otra de las pruebas permitidas por la ley procedimental, lo que los obliga a emplearse a fondo a fin de reunir las, pues de lo contrario el juez no podrá tener elementos de juicio suficientes para acoger las pretensiones de las partes.
3. Si una de las partes lleva sus libros en forma debida, en tanto que la contraparte no llevare contabilidad o no los presenta oportunamente al juicio, el fallador se limitará a resolver el litigio conforme a lo expresado en los libros de aquella, sin poder la contraparte aducir prueba en

contrario. Nótese cómo la Ley sanciona ejemplarmente al comerciante que no lleve contabilidad o se niega a exhibirla ante el fallador en el término procesal oportuno, al reconocerle plena validez, como única prueba posible, a los libros de la contraparte que si lleva en debida forma su contabilidad y la exhibe oportunamente ante el requerimiento del fallador.

4. En el evento de que uno de los comerciantes sea sorprendido llevando doble contabilidad o incurriendo en otro fraude de esta naturaleza, el juez decidirá el conflicto teniendo en cuenta que sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra; en este evento, la Ley ha querido sancionar estrictamente a este tipo de comerciante, al darle valor a sus libros pero en contra de sus intereses; este principio se confirma en la parte final del artículo 271 del Código Procesal Civil cuando manifiesta que “.. al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros”

B. REGLAS APLICABLES EN CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN ENTRE COMERCIANTE Y NO COMERCIANTE

Finalmente, es perfectamente probable que la controversia judicial surja entre un comerciante y un no comerciante; en este evento, como el no comerciante no tiene la obligación de llevar libros de contabilidad, la ley comercial parte del supuesto de que los libros de contabilidad que lleve en debida forma la parte comerciante sirven de simple principio de prueba, que en todo caso requieren ser complementados con otras pruebas; o sea que no es la única prueba procesal que debe de tener en cuenta el fallador y ello es válido, toda vez que al no estar el no comerciante compelido a llevar contabilidad, bien podría demostrar la falsedad de lo allí asentado, en tanto que al comerciante se le obliga a demostrar con otras pruebas que lo dicho en sus libros sí es verídico; se trata pues de un simple principio de igualdad procesal de las partes que busca la equidad en la toma de decisión por parte del juez.

Así las cosas, se llega a la sana conclusión de la gran importancia que tiene en materia judicial el llevar debida y correctamente los libros de contabilidad, cosa que infortunadamente en nuestro medio pocos comerciantes cumplen, creyendo que con el simple registro mercantil suyo o de sus establecimientos de comercio, es suficiente para afrontar cualquier acción judicial o aún administrativa, como es el caso

de una revisión o tasación de impuestos por parte de la Administración de Impuestos Nacionales o de Industria y Comercio del respectivo municipio en donde realiza sus negocios el comerciante.

En síntesis:

1. Los libros de contabilidad sirven de medio probatorio a fin de dirimir conflictos judiciales suscitados entre personas que tienen el rango de comerciantes o entre quienes adquieren dicho carácter con quienes no lo tienen, pudiendo aducirlos como prueba cualquiera de las partes en litigio.
2. Pero para que tengan plena validez probatoria, esos libros deben ser llevados en legal forma, so pena de que los mismos carezcan de todo valor; y en materia judicial, deshechar una prueba o no poder tenerla en cuenta significa perder una buena oportunidad para obtener la confirmación

por parte del juzgador de las pretensiones esgrimidas en la demanda y someterse posiblemente a que éste no las acoja, sufriendo con ello la parte vencida una pérdida económica y de paso, obteniendo una condena en costas por haber intentado infructuosamente una Sentencia favorable a sus intereses.

Muchas otras ideas en relación con este interesante tema quedan por analizar, pero ello será objeto de posteriores ensayos.

BIBLIOGRAFIA

- Vivante, César. "Instituciones de Derecho Comercial". Madrid: Editorial Hispana SA, 1982. Págs 53 y 54.
- "Nuevo Código de Comercio". Legis Editores SA, Bogotá Dc, 1990 Págs 16-2, 17, 18, 19.
- Prieto Mesa, Eugenio. Quintero Arredondo, Beatriz. Código de Procedimiento Civil". Editorial Señal Editora 2 edición 1990. Págs 153, 161.